

■ Audiencia Nacional

■ Sentencia de 10 de junio de 2002

■ Ponente: Ilma. Sra. D^a Felisa Atienza Rodríguez

Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Apreciación de la suficiencia de la garantía.

En los aplazamientos y fraccionamientos de pago la apreciación de la suficiencia de las garantías corresponde a la Administración, bajo el control de los tribunales. En este caso, la Audiencia considera que, a falta de otra valoración fundada, el valor catastral de los bienes inmuebles puede ser un criterio de valoración para apreciar la insuficiencia de una garantía consistente en hipoteca inmobiliaria. Con los mismos fundamentos debe entenderse que también será un criterio fundado para apreciar la suficiencia de la misma.

Fundamentos de Derecho

Primero.- *Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del TEAC de 15 Ene. 1999 (...)*

Segundo. Las anteriores actuaciones administrativas tienen su origen en el acuerdo de 2 Feb. 1993, adoptado por la Delegación de Salamanca de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, denegando la petición de aplazamiento de pago presentada por la entidad recurrente (...)

El motivo de la denegación era el que se consideraban insuficiente la garantía hipotecaria ofrecida sobre una finca urbana propiedad de la citada entidad (...)

Frente a este Acuerdo la parte interesada interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Central con el resultado desestimatorio que ya consta.

(...)

La actora funda su pretensión en el presente recurso en que la Administración ha infringido en el procedimiento de tasación de los bienes ofrecidos en garantía las normas sobre procedimiento probatorios aplicables al procedimiento de recaudación, contenidas en los arts. 114 y 115 de la LGT sobre medios y valoración de pruebas. Solicita por ello una valoración de la finca durante el proceso contencioso.

Tercero. Es el art. 61.4 de la LGT (en la redacción dada por la L 25/1995) el que señala que: «En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económica-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo».

En el mismo sentido el art. 48.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 1684/1990 de 20 Dic. (en la redacción dada por RD 448/1995) establece textualmente que: «Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos».

De la lectura de los preceptos se desprende que el fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación de tesorería de la solicitante, tesorería que ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago de la deuda tributaria. Esta situación económica, como se infiere también del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración, que ha de examinar la documentación que el interesado debe aportar según lo requerido en el art. 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la solicitud de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante. Entre los datos que debe recoger la solicitud figura el relativo a «e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 53 de este Reglamento».

La Sala ha establecido en los supuestos de aplazamiento de pago de deudas tributarias, que una correcta resolución del conflicto pasa por analizar la naturaleza jurídica del aplazamiento de la deuda tributaria y los límites en el ejercicio de la potestad discrecional de su concesión, con arreglo al R.G.R. en que se establece la facultad de apreciación a la Administración, y atendiendo a su objeto se determinan sus elementos constitutivos. Como son el interés público, los

problemas de tesorería del solicitante, la tramitación para la adopción de decisiones y la necesidad de prestar garantía en la forma prevista reglamentariamente (...)

Respecto a la consideración de la suficiencia de las garantías ofrecidas, el núm. 9 del art. 52 establece: «La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por los órganos competentes para la tramitación del aplazamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento podrá solicitar informe a los servicios jurídicos correspondientes sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida».

Cuarto. A la vista del citado precepto la Administración procedió a efectuar la valoración de la finca acudiendo al valor catastral, valoración que en principio debe reputarse correcta por corresponder a la efectuada en un Registro Público.

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el citado art. 52, la Administración no está obligada a recurrir a la utilización de servicios técnicos, salvo en el caso de que la garantía ofrecida presente una especial complejidad que lo haga aconsejable, y en el caso presente la Administración no lo consideró así sino que acudió al Centro Catastral de Cooperación Tributaria (Gerencia Territorial de Las Palmas), para solicitar la valoración de la finca, que fue efectuada y fijado el valor en 43.127.781 ptas.

Sin embargo, alega la recurrente que la valoración real de la finca es muy superior a la estimada por la Administración y aporta un dictamen pericial, efectuado por un arquitecto, en el que se procede a realizar una tasación del terreno en función de su normativa específica y de las características y condicionantes que afectan al referido terreno y en el que se lleva a un valor de 407.458.907 ptas. que es el reputado por la actora como el del valor actual de mercado.

La Sala, no obstante y al no haber sido posible la obtención de una valoración imparcial ante el incumplimiento del exhorto que se remitió a Arrecife, no puede considerar a esta valoración de parte como válida, máxime cuando las diferencias con el valor catastral son tan importantes, por lo que ante la ausencia de una prueba de valoración objetiva, debemos llegar a la conclusión de dar por válida la valoración efectuada por la Administración, por cuanto que la misma procedió ajustándose a lo previsto en el art. 52 del citado Reglamento, que por otra parte tampoco prevé el procedimiento de la tasación pericial contradictoria como medio de la parte de oponerse a la valoración efectuada por la Administración.

En consecuencia procede la desestimación del recurso.